

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: ERMES ROMAN LOPEZ**

**RADICACION Nº: 2021-00095-00**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor ERMES ROMAN LOPEZ, quien suscribió y acepto pagar a su favor el siguiente título valor:

1. PGARÉ No. 021016100017208, que respalda la obligación No 725021010308603, por la suma de \$15.000.000.00, por concepto de saldo capital insoluto, pagadero el 28 de junio de 2020.
  - a.- La suma de \$ 3.138.324,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados , liquidados a la tasa del IBRWSV + 6.7 PUNTOS efectiva anual, desde el día 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.
  - b.- La suma de \$ 50.112,00, por concepto de Intereses moratorios causados sobre el capital en adeudado, liquidados desde el 29 de junio de 2020, al 14 de julio 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  - c.-El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.-La suma de \$ 212.184,00, correspondiente a otros conceptos, seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré , los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- PAGARÉ No 021016100009594, que respalda la obligación No 725021010185478, por la suma de \$1.393.673,00, por concepto de saldo de capital insoluto, pagadero el 5 de septiembre de 2020.

a.- La suma de \$ 212.546,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados , liquidados a la tasa del DTF+7PUNTOS efectiva anual desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020.

b.- La suma de \$ 220.895,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 06 de septiembre de 2020 al 14 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

c.-El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$ 6.790,00, correspondiente a otros conceptos, seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

#### TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 9 de agosto de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 224 del 25 de octubre de 2021, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, con quien se surtió dicha notificación el día 9 de febrero de 2022, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 23 de febrero de 2022.

**2.- Cuaderno de excepciones:** Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ERMES ROMAN LOPEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.000.149, en cuentas del Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 808 de 9 de agosto de 2021, sin que hasta el momento la entidad haya tomado atenta nota del embargo así decretado.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 15.000.000.00. y \$ 1.833.904.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, unas obligaciones CLARAS porque consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y las obligaciones correlativas con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que han sido perfectamente determinadas en el documento y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias, que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉ aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 9 de agosto de 2021, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, con quien se surtió dicha notificación el día 9 de febrero de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

*“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de ERMES ROMAN LOPEZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P.; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HERMES ROMAN LOPEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.000.149, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 9 agosto de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.440.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 025 del 28 de febrero de 2022.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia